

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540**

**AUTORIDAD DE TIERRAS
(Autoridad o Patrono)**

Y

**SINDICATO DE OBREROS
UNIDOS DEL SUR
(SOUS o Sindicato)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A- 21-1100 ¹

**SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**(VIOLACIÓN ARTÍCULO VIII
GARANTÍA A-13-3654
ANTES A-06- 1551)**

**ARBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. A las partes se les concedió hasta el 30 de marzo de 2020, para presentar los alegatos escritos. No obstante, dicho término expiró durante el cierre operacional del Departamento del Trabajo, debido a la pandemia del **COVID-19**. Por lo que, fue necesario extender el mismo y se concedió hasta el 31 de agosto de 2020. El caso quedó sometido en esa misma fecha.

¹ Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

El día de la audiencia comparecieron por la Autoridad de Tierras, en adelante la Autoridad o el Patrono, los Lcdos. Dickson Ortiz Maíz y Daniel A. Reyes, asesores legales y portavoces.

De otra parte, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante el Sindicato, SOUS o la Unión, compareció representado por el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz y el Sr. Víctor Rodríguez, secretario y testigo del SOUS.

A las partes en referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes, respecto a la sumisión por lo que les solicitamos sus respectivos proyectos, los cuales reproducimos a continuación:

La Autoridad propuso:

El Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción ni facultad para entrar a ver reclamaciones de obreros en su carácter individual. El Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico no tiene autorización para operar según el Departamento de Estado por el certificado cancelado. No es el representante sindical ya que no existe relación obrero patronal. No nos sometemos a la jurisdicción del ilustre Árbitro ni de el Negociado. [Sic]

Por otro lado, el Sindicato propuso:

Que la Honorable Árbitra determine conforme a derecho si la Corporación Azucarera y/o la Autoridad de Tierra adeuda a los obreros miembros del SOUS la garantía de trabajo, o sea los salarios, que se reclaman a -9 de febrero de 2020- de los años 1997 y 1998.

Analizada la controversia, las contenciones de las partes, la prueba aportada, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,² determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar de acuerdo con la prueba presentada si la presente querrela es arbitrable sustantivamente o no. De no ser arbitrable que se desestime la querrela. De ser arbitrable que se señale fecha para ventilar los méritos del caso.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Iniciados los procedimientos, el representante legal del Patrono presentó un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva. Sostuvo que no tenemos jurisdicción ni facultad para ventilar la querrela ante nuestra consideración, debido a que el Sindicato no tiene autorización para operar por estar cancelado su certificado de incorporación.

El SOUS, por su parte, arguyó que la querrela es arbitrable sustantivamente. Expuso que el SOUS y la Autoridad (para entonces la Corporación Azucarera) había negociado un Convenio Colectivo que regulaba las relaciones obrero-patronales entre las partes. El mismo tenía vigencia del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998. El cual quedó prorrogado, automáticamente, mediante la cláusula de renovación establecida en el Artículo XXX, sobre Vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1999. Añadió

² Véase el Artículo XIV, el cual dispone en lo pertinente:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

que la reclamación ante nuestra consideración tuvo su origen durante los años 1997 y 1998, cuando los obreros miembros del Sindicato, eran empleados de ésta. Esta reclamación trata sobre el pago de los salarios para los años 1997 y 1998, derechos que adquirieron los querellantes al amparo del Convenio Colectivo, aplicable al momento de los hechos. Por cuanto, el Sindicato estaba y está autorizado a presentar la reclamación de autos, ya que el Convenio Colectivo así lo reconoce. Según la Unión, tenemos jurisdicción para atender la reclamación de salarios.

En ausencia del alegato escrito de la Autoridad y con el beneficio del alegato del SOUS, la prueba aportada y los documentos de apoyo que surgen del expediente hemos de tomar nuestra determinación.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos corresponde resolver si la presente querrela es arbitrable sustantivamente o no.

Nos encontramos ante un caso, en el cual el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE2009-01021, por sentencia notificada el 11 de febrero de 2010, luego de un análisis del historial procesal emitió su decisión. Mediante la misma determinó: "se devuelve el caso al Negociado para que resuelva en los méritos la controversia relacionada a la reclamación de salarios y la alegada violación del convenio colectivo." Énfasis suplido.

No obstante, lo antes expuesto, iniciados los procedimientos el día de la audiencia, la representación legal de la Autoridad se distanció del mandato del Tribunal y presentó un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva. Según éste, el Sindicato no tiene autorización para operar, por estar cancelado su certificado de incorporación en el

Departamento de Estado. Por cuanto, alegó que no tenemos jurisdicción para atender la controversia.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella. La arbitrabilidad sustantiva incide en la jurisdicción y la autoridad del árbitro para entender en la misma.

Por otra parte, es claro que el procedimiento de arbitraje es una criatura del Convenio Colectivo, por lo que el árbitro debe actuar dentro de las facultades que el convenio le confiere. Gateway Co. vs Mine Workers, 414 US 368 (1974). Corresponde al árbitro determinar si la controversia trata sobre un asunto cubierto por el Convenio Colectivo. En Ceferino Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 D.P.R., 118, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina federal enunciada en United Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Navigation Co., 363 U.S. 574, la cual establece que excepto los asuntos que las partes específicamente excluyan del procedimiento de quejas y agravios pactado en el Convenio Colectivo, todas las controversias entre ellas caen dentro de dicho procedimiento.

Según la Autoridad, ésta alegó que, no tenemos jurisdicción para atender la controversia debido a que, el Sindicato no tiene autorización para operar, por estar cancelado su certificado de incorporación en el Departamento de Estado. Por cuanto, adujo un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva.

Resuelto y sostenido está en la jurisprudencia arbitral, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente

para probar los hechos esenciales de su contención. Así lo han resuelto en: Clarence Updegraff, Arbitration of Labor Disputes, BNA Book 1946, pág. 97.

This is so sensible and logical a principle that no one, understanding it, would disagree. They merely explained that the party holding the affirmative of an issue must produce sufficient evidence to prove the facts essential to his claim.

Árbitro F.M. Ingle, en Combustion Engineering Co., 9 LA 1948, Pág. 515.

The doctrine of burden of proof simply means that the party who asserts a claim or right against another party has the burden or responsibility of proving it. Oven Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, Second Edition, BNA Books, Pág. 252:

En esa misma dirección, refiérase a lo resuelto en Sportek, Inc., 77-1 ARB 8230 (Gibson, 1977); St. Joseph Sead Co., 29 LA 781 (Bothwell, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); y en Borg Warner Corp., 49 LA 882 (Larkin, 1967). Véase, además, Elkouri, "How Arbitration Works", BNA Books, Fifth Edition, (1997), pág. 453.

Incluso nuestro Tribunal Supremo, en el caso de JRT vs. Hato Rey Psychiatric, 87 JTS 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación.

El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, **Burden of Prof. In Grievance Arbitration**, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).

En el caso de autos, la Autoridad no presentó prueba que sostuviera sus alegaciones ni un análisis jurídico que pusiera en posición a ésta árbitro para determinar, por qué no contar con un certificado vigente de incorporación del Departamento de Estado, inhabilita a la Unión a representar a los obreros de la SOUS. Por otro lado, el Convenio Colectivo aplicable a la controversia es silente sobre el particular.

Como indicáramos, anteriormente, el peso de la prueba descansa sobre la Autoridad, quien no probó su caso. Sabido es que, meras alegaciones no constituyen prueba. Además, en el caso que nos ocupa el representante legal de la Autoridad, con su planteamiento de arbitrabilidad sustantiva, se distanció de la determinación del Tribunal de Apelaciones, el cual mediante Sentencia devolvió el caso al Negociado para ver los méritos del mismo. Las alegaciones de parte de la Autoridad dilatan los procedimientos e incumplen con lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones.

Dada la ausencia de prueba pertinente en el caso de autos y en cumplimiento con el mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE2009-01021, concluimos que el caso de autos es arbitrable sustantivamente.

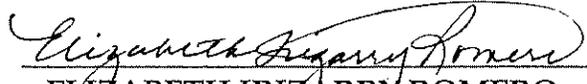
Por lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La controversia de autos es arbitrable sustantivamente. Se cita a las partes para ver los méritos del caso A-13-3654 (antes A-06-1551). La audiencia se efectuará de manera presencial el MIÉRCOLES, 9 DE ENERO DE 2022, en las oficinas del **Negociado de Conciliación y Arbitraje**, a las 8:30 a.m. Se advierte a las partes que deberán comparecer debidamente preparadas con toda la prueba testifical y documental para probar su caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, 16 de junio de 2021.


ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de junio de 2021 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. CRISPIN REYES
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TIERRAS
PO BOX 9745
SAN JUAN PR 00908-0745

SR. JOSÉ LUIS CARABALLO
PRESIDENTE
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PR
PO BOX 1144
SALINAS PR 00751

LCDO. DICKSON ORTIZ MAIZ
ASESOR LEGAL
AUTORIDAD DE TIERRAS
PO BOX 9745
SAN JUAN PR 00908

LCDO. DANIEL A. REYES
ASESOR LEGAL
AUTORIDAD DE TIERRAS
PO BOX 9745
SAN JUAN PR 00908

LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ
URB. LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III